



SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 9:32
Recibido el: 19 ENE 2024
Por: [Firma]

ea
San Salvador, 11 de diciembre de 2023.

ASUNTO: Se comunica sentencia de
amparo 627-2017

**Respetables señores
Asamblea Legislativa
Presente.**

Oficio No. 2511

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se inició proceso de amparo clasificado con la referencia número **627-2017**, promovido por la abogada **Évora Vanegas Flamenco**, como apoderada de la sociedad **Máxima Aceleración, S.A. de C.V.**, contra actuaciones atribuidas a la **Asamblea Legislativa**.

En el citado proceso la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las diez horas con cuarenta minutos del 23/10/2023, pronunció sentencia. Dicho proveído se remite íntegramente fotocopiado.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

René Arístides González Benítez
Secretario de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia



ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

627-2017

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la abogada Évora Vanegas Flamenco, en carácter de apoderada de la sociedad Máxima Aceleración, Sociedad Anónima de Capital Variable (Máxima Aceleración), en contra de la Asamblea Legislativa por la vulneración de los derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica de su poderdante derivada de la inobservancia de los principios de legalidad y proporcionalidad.

Intervinieron en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada, el Fiscal de esta Corte y la tercera beneficiaria con la normativa impugnada.

Analizando el proceso y considerando:

I. 1. A. La sociedad demandante dirigió su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa por haber aprobado una reforma al art. 116 de la Ley de Telecomunicaciones y por haber emitido el art. 34 inc. 1° letra a) de las Disposiciones transitorias de esa ley, contenidos en el Decreto Legislativo n° 372, de 18 de mayo de 2016, publicado en el Diario Oficial n° 91, tomo 411, de esa fecha. Dichas disposiciones literalmente dicen lo siguiente:

Artículo 116. Los títulos habilitantes para uso del espectro radioeléctrico para los servicios de radiodifusión sonora y televisiva causarán tasas cuyo importe deberá pagarse anualmente a la SIGET para cubrir los costos relacionados con las labores de gestión, administración y vigilancia del espectro radioeléctrico. Los pagos serán realizados en el mes de octubre de cada año, los valores a pagar son resultado de la siguiente fórmula:

$$TA = CUE * Fs * AB * Pac * n$$

En dónde:

TA = Tasa Anual;

CUE = Costo Unitario del Espectro, en colones ₡11.9358, en dólares =

USDS1.36408/MHz/hab/mes, cuyo valor debe indexarse anualmente con el factor oficial del IPC;

Fs = Factor de Servicio, para AM es igual a 0.003, FM es igual a 0.00029, TV es igual a 0.000122;

AB = Ancho de banda en MHz;

Pac = Población a cubrir;

n = Meses del año, 12.

Artículo 34. Las concesiones de los servicios de radiodifusión sonora y de televisión, frecuencia modulada y amplitud modulada, de libre recepción que fueron otorgadas previo a la emisión de la Sentencia de Inconstitucionalidad 65-2012/36-2014, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince, serán prorrogadas por veinte años más, contabilizados a partir de la fecha de su vencimiento. Lo anterior ocurrirá una vez SIGET verifique que los concesionarios no hayan incurrido en una de las siguientes causas:

a) Ausencia de pago o pago incompleto de la contribución especial establecida en el artículo 116, veinte días después de finalizado el plazo, previa audiencia al concesionario.

B. En la demanda la sociedad pretensora manifestó que es concesionaria del espectro radioeléctrico y que por esa razón se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley de Telecomunicaciones y de las normas que le son conexas. Aseguró que la reforma del art. 116 de la citada ley ordenó a los concesionarios de dicho espectro a pagar a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET) una tasa anual que carece de la correspondiente contraprestación y que es desproporcional, pues supone un aumento en relación con el monto gravado por el tributo que sustituyó. Argumentó que la referida disposición y el art. 34 inc. 1º letra a) de las Disposiciones transitorias de la citada ley incumplen lo ordenado por esta Sala en la sentencia emitida en el proceso de inconstitucionalidad 65-2012 ac., pues conllevan una modificación de los derechos que los concesionarios del espectro radioeléctrico habían adquirido previo al pronunciamiento de esa sentencia.

A partir de este cuadro fáctico, la sociedad actora concluyó que con la aprobación de las disposiciones impugnadas la autoridad demandada quebrantó los principios de legalidad y proporcionalidad y vulneró sus derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica.

2. A. Por medio de la resolución de 4 de enero de 2021 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la reforma del art. 116 de la Ley de Telecomunicaciones y del art. 34 inc. 1º letra a) de las Disposiciones transitorias de esa ley, contenidos en el Decreto Legislativo n° 372, de 18 de mayo de 2016, publicado en el Diario Oficial n° 91, tomo 411, de esa fecha.

La admisión se fundamentó en que con dicha normativa la autoridad demandada habría: (i) establecido un tributo que, por una parte, no reunía las características de una tasa, por no inferirse de su contenido una contraprestación a cargo de la administración pública y, por otra, que era desproporcional, pues su monto suponía un incremento en relación con el tributo que sustituyó, sin que hubiese mediado una modificación del servicio prestado, e (ii) incumplido lo ordenado en la sentencia pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 65-2012 ac., ya que no respetaba los derechos que los concesionarios del espectro radioeléctrico habían adquirido antes de la emisión de dicha sentencia.

B. En el mismo auto se decretó la suspensión inmediata y provisional de los efectos de la normativa impugnada, se ordenó hacerle saber a la SIGET la existencia de este proceso a fin de permitir su intervención en calidad de tercera beneficiaria con la normativa impugnada y se requirió el informe que señala el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) a la autoridad demandada.

Al rendir dicho informe, la Asamblea Legislativa negó los hechos alegados por la sociedad actora.

C. Finalmente, se confirió la audiencia que prevé el art. 23 de la LPC al Fiscal de esta Corte, quien, sin embargo, omitió evacuarla.

3. Por medio del auto de 20 de agosto de 2021 se confirmó la medida cautelar y se requirió a la Asamblea Legislativa el informe prescrito en el art. 26 de la LPC.

Al rendir dicho informe, la autoridad demandada alegó que en la sentencia de 1 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 167-2016, esta Sala definió el espectro radioeléctrico como un bien demanial que es objeto de un servicio público cuya utilización o explotación precisa de un título habilitante. En ese sentido, sostuvo que se encontraba facultada para gravar esa actividad a fin de cubrir el costo generado por la gestión, la supervisión y el control de dicho espectro. Argumentó que el tributo reclamado por la sociedad pretensora tiene naturaleza de tasa, puesto que implica como contraprestación el aprovechamiento de un recurso natural y la emisión de un título habilitante. Sostuvo que el hecho generador no es la capacidad económica de los sujetos obligados y, por tanto, concluyó que procede emitir un sobreseimiento en la etapa de sentencia.

4. A. Seguidamente, en el auto de 26 de noviembre de 2021 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC al Fiscal de esta Corte, a la sociedad actora y a la tercera beneficiada con la normativa impugnada.

B. La sociedad demandante argumentó que con la emisión de las disposiciones cuestionadas la Asamblea Legislativa creó un tributo sin contraprestación, razón por la cual no puede considerarse como una tasa sino, más bien, como un impuesto, y omitió conservar los derechos que los concesionarios del espectro radioeléctrico habían adquirido previo a la emisión de la sentencia en el proceso de inconstitucionalidad 65-2012 ac. Alegó que en dicha sentencia esta Sala ordenó no modificar las condiciones de regulación de los referidos concesionarios, por lo que la aprobación de una reforma en el sentido contrario al indicado conllevó el incumplimiento de sus efectos. Sostuvo que al aprobar una tasa sin la respectiva contraprestación la autoridad demandada vulneró el principio de legalidad en su manifestación de tipicidad tributaria y aseguró que el nuevo tributo supuso un incremento de más de mil por ciento en relación con el monto gravado por el anterior tributo, por lo que resulta desproporcional. Afirmó que tanto su derecho a la propiedad como su derecho a la seguridad jurídica fueron conculcados con las disposiciones impugnadas, razón por la cual solicitó la emisión de un fallo estimatorio en este amparo.

C. Por su parte, el Fiscal de esta Corte indicó que brindaría su opinión técnica después de la etapa probatoria.

D. La tercera beneficiaria con la normativa impugnada omitió evacuar dicho traslado.

5. Posteriormente, en el auto de 12 de octubre de 2022 se abrió a pruebas el proceso, plazo en el cual solo las partes ofrecieron los elementos probatorios que estimaron pertinentes.

6. A. Por medio del auto de 10 de marzo de 2023 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC a la sociedad pretensora, a la autoridad demandada, al Fiscal de esta Corte y a la tercera beneficiaria con la normativa impugnada.

B. Al evacuar el traslado, la Asamblea Legislativa argumentó que el cobro reclamado por la sociedad pretensora tiene naturaleza de tasa, puesto que implica como contraprestación el aprovechamiento de un recurso natural, como lo es el espectro radioeléctrico, y la emisión por parte de la autoridad competente del respectivo título habilitante.

C. La sociedad actora reiteró que la normativa impugnada conculcó los principios de legalidad y proporcionalidad en materia tributaria, pues, por una parte, crea una tasa que carece de contraprestación, lo que en la práctica constituye un impuesto encubierto, y, por otra, el monto de ese tributo supone un incremento de más de mil por ciento en relación con el total del tributo anterior. Argumentó, de igual forma, que con la aprobación de la normativa cuestionada la autoridad demandada inobservó la sentencia de 29 de julio de 2015, pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 65-2012 ac., pues modificó los derechos que los concesionarios del espectro radioeléctrico habían adquirido previo a la emisión de esa sentencia. En consecuencia, concluyó que de esa forma la Asamblea Legislativa vulneró sus derechos y los mencionados principios.

D. Por su parte, la tercera beneficiaria con la normativa impugnada sostuvo que no es cierto que la tasa creada por la Asamblea Legislativa sea un impuesto disimulado, pues en la reforma del art. 116 de la Ley de Telecomunicaciones se dice claramente que el importe de dicha tasa se destinará a cubrir los costos generados por la gestión, la administración y la vigilancia del espectro radioeléctrico –de los cuales brindó sus respectivos conceptos con base en la normativa de la materia–, de modo que sí tiene una correlativa contraprestación. Ahora bien, argumentó que el *quantum* de la tasa impugnada era proporcional al conjunto de actividades que supone la gestión, la administración y la vigilancia del espectro radioeléctrico, por lo que rechazó que supusiese una vulneración del principio de proporcionalidad. Por último, explicó que en la sentencia pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 65-2012 ac. esta Sala ordenó que la condición que debía mantenerse a favor de los concesionarios del espectro radioeléctrico era la prórroga del plazo de vigencia de la concesión y no otra, por lo que negó que la normativa impugnada conllevara una conculcación de la referida sentencia.

E. Finalmente, el Fiscal de esta Corte opinó que el tributo creado en el art. 116 de la Ley de Telecomunicaciones constituye efectivamente una tasa, puesto que supone como contraprestación el permiso para explotar el espectro radioeléctrico, que es administrado por una institución del Estado. Consideró que esta actividad genera un costo y, en consecuencia, está justificado el pago de dicho tributo. Aseguró que el incremento del monto de la tasa en relación con el anterior gravamen no lesionó el principio de proporcionalidad, ya que esta modificación pudo obedecer a razones técnicas y financieras. En cuanto a la emisión del art.

4 inc. 1º letra a) de las Disposiciones transitorias de la referida ley, sostuvo que hasta que no se emita una declaratoria de incumplimiento en el proceso de inconstitucionalidad 65-2012 ac. no se puede afirmar que dicha disposición inobservó la sentencia que se pronunció en ese proceso, de modo que es conforme con ella y se puede afirmar, por lo tanto, que su emisión ha sido válida. En consecuencia, concluyó que la autoridad demandada no vulneró los derechos de la sociedad actora.

7. Con estas actuaciones el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. I. A. En este punto es preciso analizar la posible existencia de un vicio que impediría a este Tribunal pronunciarse sobre el fondo de la pretensión deducida por la sociedad actora.

B. La demanda se admitió a fin de controlar la supuesta vulneración de los derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica de la sociedad pretensora a consecuencia de la aparente infracción de los principios de legalidad y de proporcionalidad originada en las siguientes actuaciones: (i) el establecimiento de un tributo que, por una parte, no reunía las características de una tasa, ya que no se infería de su contenido una contraprestación a cargo de la administración, y que, por otra, era desproporcional, pues su monto suponía un incremento en relación con el del anterior tributo, sin que hubiese mediado una modificación en el servicio prestado, y (ii) el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 65-2012 ac., ya que la normativa impugnada no respetaba los derechos que los concesionarios del espectro radioeléctrico habían adquirido antes de la emisión de dicha sentencia.

Se advierte que el punto (ii) de la pretensión planteada por la sociedad demandante supone la verificación del cumplimiento de una sentencia de inconstitucionalidad en un proceso de amparo, lo que no se corresponde con la finalidad que persigue este tipo de proceso. En efecto, el amparo es un mecanismo de tutela de los derechos fundamentales, no un instrumento alternativo para reclamar por la inobservancia de decisiones adoptadas por esta misma Sala en otros procesos constitucionales. El cumplimiento de una sentencia de inconstitucionalidad debe verificarse en la correspondiente vía procesal, que en este caso es el proceso de inconstitucionalidad en el cual se pronunció la citada sentencia.

En consecuencia, de conformidad con los arts. 31 n° 3 y 12 de la LPC, procede sobreseer el presente proceso en relación con el punto (ii) de la pretensión planteada, es decir, por el presunto incumplimiento de la sentencia de 29 de julio de 2015, pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 65-2012 ac., derivado de la aprobación de la reforma del art. 116 de la Ley de Telecomunicaciones y de la emisión del art. 34 inc. 1º letra a) de las Disposiciones transitorias de esa ley.

Conforme con esta decisión, el análisis de la presente sentencia se circunscribirá a la supuesta conculcación de los derechos alegados por la sociedad actora originada en la aparente inobservancia de los principios de legalidad y de proporcionalidad por la Asamblea Legislativa al emitir la normativa impugnada.

2. El orden de la presente sentencia será el siguiente: se determinará el objeto de controversia (III), luego se relacionará el contenido de los derechos y principios alegados (IV) y, finalmente, se resolverá el fondo de la pretensión (V).

III. 1. De acuerdo con la demanda presentada y el auto de admisión, el presente proceso reviste la modalidad de un amparo contra ley autoaplicativa, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales y producen efectos desde el momento de su entrada en vigencia.

En la sentencia de 3 de diciembre de 2010, amparo 584-2008, se afirmó que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un examen en abstracto de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–. Por ello, resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución. No obstante, en la sentencia de 6 de abril de 2011, amparo 890-2008, se estableció que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de constitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio de trascendencia constitucional a su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación a alguno de sus derechos fundamentales.

2. En el presente caso el objeto de la controversia consiste en determinar si la Asamblea Legislativa conculcó el derecho a la propiedad y a la seguridad jurídica de la sociedad demandante al reformar el art. 116 de la Ley de Telecomunicaciones y emitir el art. 34 inc. 1º letra a) de las Disposiciones transitorias de esa ley, contenidos en el Decreto Legislativo n° 372, de 18 de mayo de 2016, publicado en el Diario Oficial n° 91, tomo 411, de esa fecha, sin observar los principios de legalidad y de proporcionalidad.

IV. 1. Derecho a la propiedad. El derecho a la propiedad consiste en la facultad que posee una persona para: (i) usar libremente los bienes, lo que implica la potestad de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que esta pueda rendir; (ii) gozar libremente los bienes, que se manifiesta en la posibilidad de recoger todos los productos que se derivan de su explotación; y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

En suma, es válido concluir que las modalidades del libre uso, goce y disposición de los bienes del derecho a la propiedad se efectúan sin ninguna limitación que no sea generada o establecida por la Constitución o la ley, siendo una de estas limitaciones el objeto natural al cual se debe: la función social –art. 103 inc. 1º de la Cn.–. Cabe aclarar que

el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. *Derecho a la seguridad jurídica.* El principio de seguridad jurídica tiene una doble proyección dentro del ordenamiento jurídico: (i) una objetiva, que engloba los aspectos relativos a la certeza del Derecho —a veces expresada como certeza de las normas, otras como certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados—, y (ii) otra subjetiva, que se concreta en la previsibilidad de los efectos de su aplicación por los poderes públicos o en la expectativa razonablemente fundada del ciudadano sobre cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho. De esta forma, la vertiente objetiva encierra una especie de obligación dirigida a los poderes públicos encargados del Derecho y la subjetiva contiene el correlato de esa obligación, destinada a quienes se les aplica el Derecho.

Por otro lado, es preciso acotar que en abundante jurisprudencia constitucional se ha sostenido que la seguridad jurídica constituye un derecho fundamental, es decir, un haz de facultades jurídicas atribuidas al titular del derecho para defender o conservar el objeto de este frente a terceros, de modo que su ejercicio se verifica mediante la observancia de los deberes de abstención o de acción del poder público o de los particulares.

Consecuentemente, se ha considerado —v. gr. en las sentencias de amparo 633-2005, 177-2006 y 159-2006, de 21 de abril de 2007, de 14 de diciembre de 2007 y de 3 de octubre de 2007, respectivamente— que el derecho a la seguridad jurídica se encuentra previsto en el art. 2 inc. 1º de la Cn., entendiendo que la palabra “seguridad” supone algo más que seguridad material. En otras palabras, se ha entendido que el derecho a la seguridad no se refiere únicamente al derecho de estar libres o exentos de todo peligro, daño o riesgo que ilegítimamente amenace los derechos, sino que también implica seguridad jurídica.

Como concepto inmaterial, el derecho a la seguridad jurídica constituye la certeza del Derecho, en el sentido de que los destinatarios de este puedan organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad.

3. *Principio de legalidad.* El principio de legalidad se estructura al menos en cuatro sub-principios, a saber: (i) *lex praevia*, (ii) *lex scripta*, (iii) *lex certa* y (iv) *lex stricta*. El primero exige la existencia de una ley promulgada con *anterioridad* a la ejecución del hecho que se pretende sancionar, sin que pueda aplicarse retroactivamente a situaciones ocurridas antes de la vigencia de dicha ley. El segundo determina que los supuestos que acarrearán responsabilidad penal así como sus consecuencias jurídicas están *reservadas* a la ley escrita —emanada del poder constitucionalmente determinado para ello—, lo que excluye como fuente creadora de tipos penales a la costumbre y a la jurisprudencia. El tercero se relaciona

con el mandato de certeza o de taxatividad de los preceptos penales, el cual estipula que las disposiciones penales han de ser claras, precisas e inequívocas al momento de regular la materia de prohibición y sus sanciones. Y el cuarto se relaciona con la prohibición de la analogía in *malam partem* dentro de la actividad judicial, es decir, que el juez se convierta en legislador aplicando a un hecho un marco legal que no ha sido pensado para él.

4. *Principio de proporcionalidad.* Respecto del principio de proporcionalidad en materia tributaria, este tribunal sostuvo en las sentencias de 14 de junio de 2006 y de 19 de febrero de 2007, pronunciadas en los procesos de amparos 450-2000 y 409-2005, que requiere que el monto de los gravámenes esté en proporción con el costo del servicio, la contraprestación o la capacidad contributiva de los obligados, dependiendo del tipo de tributo.

En esos antecedentes se señaló que la base imponible para el caso de las tasas debe partir esencialmente de criterios que revelen el costo de la prestación o servicio, en otras palabras, el "sacrificio" que importa para la administración la prestación estatal o municipal, de tal manera que exista una relación proporcional entre el valor de dicha contraprestación y el monto de la tasa.

Lo anterior denotaba que no había un criterio absoluto respecto del elemento seleccionado para fijar el *quantum* de las tasas, ya que en ocasiones se había establecido como criterio determinante el costo que para la administración conllevaba la prestación de un servicio y en otras el beneficio o ventaja que los contribuyentes percibían por la contraprestación realizada a su favor.

Ninguno de estos criterios era idóneo para determinar con certeza la equidad del *quantum* de una tasa debido a la dificultad que suponía traducir a cantidades de dinero el costo en el que incurría una autoridad con la prestación de un servicio o el beneficio que percibía un contribuyente en virtud de una contraprestación realizada a su favor. Tampoco existía la obligación de tomar en consideración la capacidad económica del sujeto obligado al pago, puesto que dicho criterio no es exclusivo para determinar el *quantum* de esta clase de tributos.

El establecimiento del monto de un tributo es una potestad discrecional que permite a la administración escoger entre un determinado número de alternativas igualmente válidas y que la autoriza a efectuar dicha elección según criterios de equidad y prudencia, los cuales quedan confiados a su juicio. No obstante, *el ejercicio de dicha potestad no conduce a una absoluta libertad de actuación, pues contiene ciertos elementos reglados que limitan el margen de la autoridad emisora.*

En ese sentido, tomando en consideración lo anterior, se tiene que la *sola* verificación de la proporcionalidad en el sentido *estrictamente tributario* de correlación matemática entre, por un lado, la cuantía de una tasa, y por otro lado, el costo del servicio, el beneficio para el contribuyente o la capacidad económica de este, es una cuestión que carece de relevancia

constitucional y, que por ello, no puede ser sometida a conocimiento de esta Sala en esos términos. Por esa razón, a partir de la sentencia de 20 de febrero de 2013, amparo 617-2010, se determinó que se enjuiciaría la cuantía de las tasas entendiendo *el derecho a la propiedad de los contribuyentes como límite de dicha intervención, de modo que cualquier daño con efectos confiscatorios al patrimonio de estos podría ser sometido a control constitucional sobre la base del principio de proporcionalidad.*

V. Corresponde ahora analizar los argumentos de las partes y los elementos de prueba incorporados al proceso, a fin de determinar si las disposiciones impugnadas se ciñeron al cuerpo constitucional.

I. A. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica y el art. 33 de la LPC –relativo a la apreciación de la prueba–, y considerados los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: *(i)* que el 1 de febrero de 2007 la sociedad peticionaria adquirió una porción del espectro radioeléctrico con un ancho de banda de 6 Mhz, distintivo de llamada YSMR, para ser utilizada en el servicio de televisión de libre recepción en la banda de frecuencias comprendidas de la 776 a 782 Mhz –con portada de video la frecuencia Tx 777.25 Mhz y la portada de audio la frecuencia Tz 781.75 (canal 65)–, con un área de cobertura para todo el territorio nacional (folios 112 vuelto a 114); *(ii)* que el 10 de octubre de 2008 la sociedad actora adquirió una porción del espectro radioeléctrico con un ancho de banda de 6 Mhz para ser utilizado en el servicio de televisión de libre recepción en la banda de frecuencias que abarca de la 476 a 482 Mhz –con portada de video la frecuencia Tx 477.25 Mhz y portada de audio la frecuencia Tx 481.75 Mhz (canal 15)–, con un área de cobertura para la zona central y occidental del territorio nacional (folios 85 a 87); *(iii)* que el 13 de marzo de 2009 la sociedad demandante adquirió la banda de frecuencia comprendida de la 764 a la 770 Mhz –con portada de video la frecuencia Tx 765.25 Mhz y portada de audio la frecuencia Tx 769.75 (canal 63)–, con un área de cobertura para el territorio nacional (folios 62 a 63); *(iv)* que el 17 de octubre de 2011 la sociedad pretensora adquirió las frecuencias radioeléctricas comprendidas de la 752 Mhz a la 758 Mhz –con portada de video la frecuencia Tx 753.25 Mhz y portada de audio la frecuencia Tx 757.75 Mhz (canal 61)–, fragmentadas en las zonas central, occidental y oriental (folios 42 vuelto a 43 vuelto y 47 vuelto a 48 vuelto); y *(v)* que en el año 2017 la SIGET emitió una serie de facturas a cargo de la sociedad pretensora en su calidad de concesionaria de las frecuencias 767 Mhz, 755 Mhz, 767 Mhz, 479 Mhz, 779 Mhz, 755 Mhz, 767 Mhz, 779 Mhz, 755 Mhz, identificadas con las denominaciones canales 63, 61, 63, 15, 65, 61, 63, 65, 61 y los distintivos YSMK, YSAP, YSMC, YSJR, YSMR, YSPE, YSMJ, YSMH, YSFU, respectivamente, en las que se detalla una suma de dinero en concepto de tasa anual generada por las labores de gestión, administración y vigilancia del espectro radioeléctrico con base en el art. 116 de la Ley de Telecomunicaciones (folios 136 a 144).

B. Al respecto, se aclara que en un amparo contra ley autoaplicativa no existe la carga procesal de comprobar la existencia de las disposiciones que se impugnan, ya que los jueces y magistrados conocen el Derecho vigente. Asimismo, en virtud de la naturaleza autoaplicativa del objeto de control de este amparo, se entiende que los diferentes elementos probatorios han sido aportados por la sociedad peticionaria para demostrar que es, en efecto, sujeto obligado por la disposición impugnada.

C. En ese sentido, al analizar la documentación relacionada ha quedado establecido que *la sociedad peticionaria efectivamente es concesionaria del espectro radioeléctrico y que se encuentra en el ámbito de aplicación de la normativa impugnada, razón por la cual es procedente entrar a conocer el fondo de la pretensión deducida en este amparo.*

2. A. En el presente caso la sociedad actora ha afirmado que el tributo impugnado es un impuesto encubierto, a pesar de que en la disposición impugnada se califica como tasa, y que no es proporcional, puesto que supone un incremento en relación con el monto gravado por el tributo que sustituye. Consideró que con su aprobación la Asamblea Legislativa quebrantó los principios de legalidad y de proporcionalidad y vulneró sus derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica.

Por su parte, la autoridad demandada negó esas vulneraciones. Aseguró que el tributo cuestionado por la sociedad pretensora efectivamente es una tasa, pues cuenta con una contraprestación que ha sido descrita en la reforma del art. 116 de la Ley de Telecomunicaciones, y que se emitió conforme la libertad de configuración que le asiste como cuerpo legislativo.

B. En este punto es necesario explicitar cuales son las características de una tasa a fin de determinar si el tributo creado con la reforma del art. 116 de la Ley de Telecomunicaciones encaja en ellas.

En la sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 142-2007, se caracterizó la tasa con los siguientes elementos: (i) es un gravamen pecuniario, que puede regularse en una ley u ordenanza municipal y frente al cual el Estado o el municipio se comprometen a realizar una actividad, la cual debe plasmarse expresamente en su texto, (ii) se trata de un servicio o actividad divisible, a fin de posibilitar su particularización, y (iii) se trata de actividades que el Estado o el municipio no pueden dejar de prestar porque nadie más está facultado para desarrollarlas.

C. Para determinar que un tributo es una tasa no basta con que se denomine así en el cuerpo jurídico que lo cree. En efecto, es preciso que concurren en él los elementos indicados en el párrafo precedente. En ese sentido, en la reforma del art. 116 de la Ley de Telecomunicaciones objeto de control en este proceso se dice que el importe de las tasas generadas por los títulos habilitantes otorgados para explotar el espectro radioeléctrico deberán pagarse anualmente a la SIGET con el fin de “cubrir los costos relacionados con las labores de gestión, administración y vigilancia del espectro radioeléctrico”. En la

disposición citada se observa claramente que el gravamen en cuestión ha sido creado para llevar a cabo actividades determinadas o divisibles –la gestión, la administración y la vigilancia del espectro radioeléctrico– que figuran como contraprestaciones a cargo de la mencionada entidad. Se pone de manifiesto, pues, que estas son actividades que el Estado, en tanto titular del bien demanial otorgado en concesión, no puede dejar de prestar, pues nadie más que él está facultado para llevarlas a efecto.

Así, resulta patente que el tributo cuestionado por la sociedad pretensora no es un impuesto sino una tasa, puesto que reúne las características propias de este tipo de gravamen, *por lo no se advierte que la referida disposición suponga una infracción del principio de legalidad, dado que, además, ha sido emitida por la autoridad competente para crearlo.*

D. Ahora bien, la sociedad demandante alegó que la tasa impugnada no es proporcional, pues conlleva un incremento desmesurado en relación con el monto gravado por el tributo que sustituye.

De conformidad con la sentencia de 20 de febrero de 2013, pronunciada en el amparo 617-2010, la determinación de la cuantía de una tasa tiene como límite el derecho a la propiedad de los contribuyentes, razón por la cual un tributo con efectos confiscatorios puede ser objeto de control por esta Sala en aplicación del principio de proporcionalidad.

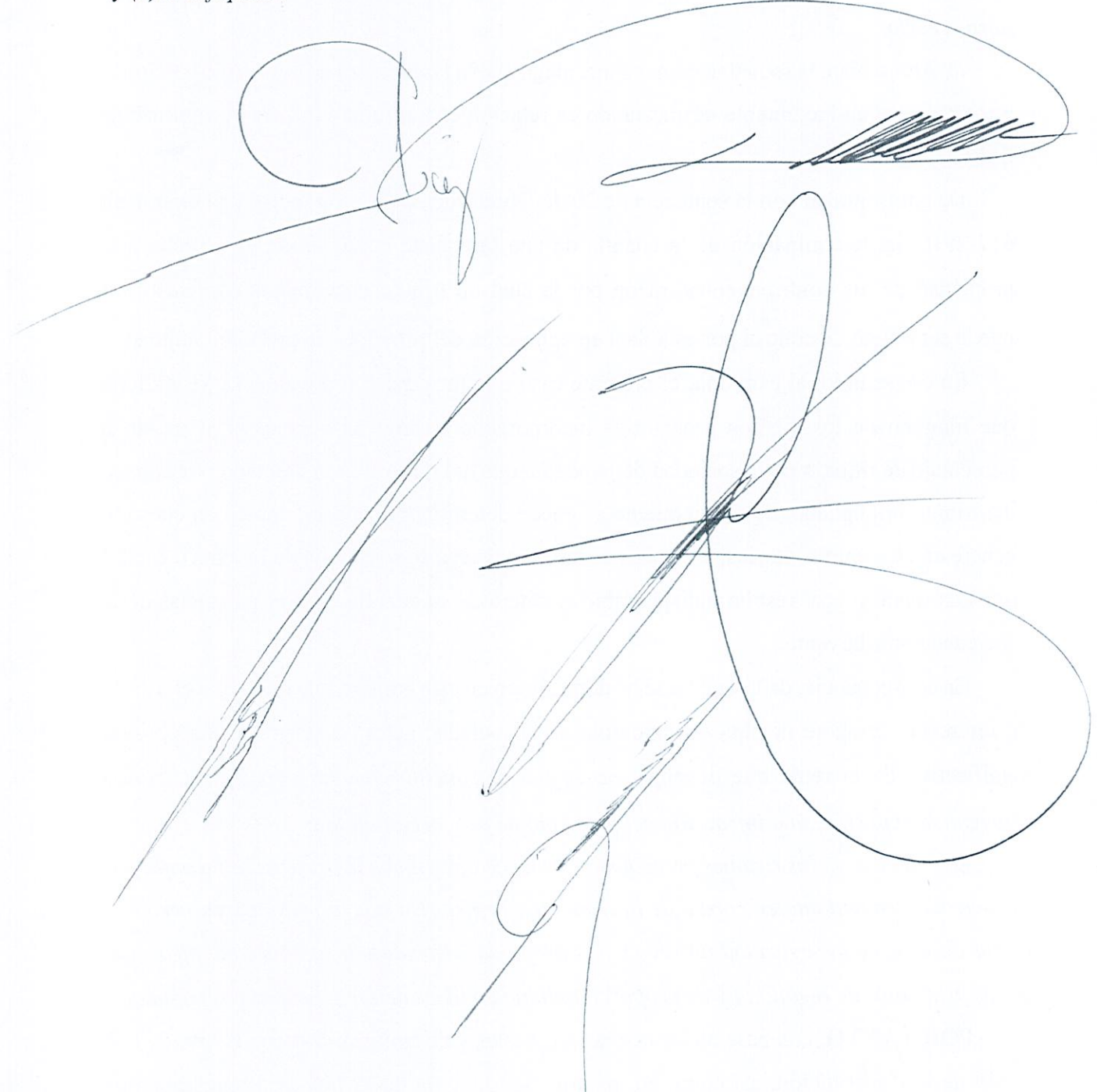
En ese sentido, al examinar el presente caso a la luz de dicho precedente, se advierte que ninguno de los medios probatorios incorporados al proceso demuestra el monto o porcentaje de riqueza de la sociedad demandante que habría resultado afectado por el pago del tributo impugnado, de modo que no se puede determinar que el gravamen en cuestión genere efectos confiscatorios, es decir, que absorba una parte sustancial de la renta o capital gravado, para lo cual resulta indispensable el cotejo de su cuantía con las ganancias de la sociedad contribuyente.

En consecuencia, dado que no se ha demostrado en este amparo que mediante el tributo en referencia se agote la riqueza imponible de la sociedad actora o se grave una porción significativa de la renta que devenga, *no se puede concluir que la emisión del tributo impugnado supusiese una infracción del principio de proporcionalidad.*

E. Con base en las razones precedentes, procede desestimar la pretensión incoada por la sociedad demandante en contra de la Asamblea Legislativa por la presunta vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad derivada de la aparente infracción de los principios de legalidad y de proporcionalidad en la creación del tributo impugnado.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el arts. 2, 102 y 246 de la Constitución, así como en los arts. 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA:** (a) *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por la abogada Évora Vanegas Flamenco, en calidad de apoderada de la sociedad Máxima Aceleración, Sociedad Anónima

de Capital Variable, en contra de la Asamblea Legislativa por la supuesta vulneración de los derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica de su poderdante originada en el presunto incumplimiento de la sentencia emitida en el proceso de inconstitucionalidad 65-2012 ac; **(b)** *Declárase que no ha lugar el amparo* solicitado por la abogada Évora Vanegas Flamenco, en carácter de apoderada de la sociedad Máxima Aceleración, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la Asamblea Legislativa por la vulneración de los derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica de su poderdante derivada de la inobservancia de los principios de legalidad y de proporcionalidad; **(c)** *Cese* la medida cautelar decretada y confirmada en los autos de 4 de enero de 2021 y de 20 de agosto de 2021, respectivamente; y **(d)** *Notifíquese*.



PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN